

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2018-00169-00
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado : CARLOS CAICEDO CHACÓN
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “E”, Magistrada Ponente Dra. PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO, que mediante sentencia del 05 de noviembre de 2021, **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 30 de octubre de 2019.

Una vez en firme este proveído, y efectuada la liquidación de los remanentes por parte de la Oficina de Apoyo, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO

Juez

¹ Correos electrónicos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com;
paniaguabogota1@gmail.com; paniaguasupervisor1@gmail.com; vanesadorado.conciliautis@gmail.com;
andres.conciliatus@gmail.com; mrojas@estudiolegal.com.co

Rad. 11003342047-2018-00169

Demandante: Colpensiones

Demandado: Carlos Alfonso Caicedo Chacón

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b290b52ce797f2ee1b8dde0e82ea761f2833cac3bdc1da9b57a4683977bac475**

Documento generado en 07/04/2022 04:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720180024300
11001334205520190024900 (proceso
acumulado)
Demandante : NELLY CUBILLOS PADILLA, ANA MARÍA
VEGA CUBILLOS y MARIELA BALTAN DE
VEGA.
Demandado : CREMIL
Asunto : Resuelve recurso de reposición.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que la apoderada judicial de la señora Mariela Baltan de Vega interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio apelación el día 1 de abril de 2022¹ contra el auto que resolvió fijar fecha de audiencia inicial para el día 27 de abril de 2022 a las 8:30 a.m.

CONSIDERACIONES:

Para efectos de resolver lo pertinente, encuentra el Despacho que se hace necesario verificar la procedencia de los recursos y si los mismos se han impetrado dentro de la oportunidad procesal respectiva.

Es así, que en primera medida se debe tener en cuenta el artículo 243A adicionado por el artículo 63 de la ley 2080 de 2021 que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

(...)

10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

¹ Ver expediente digital “29RecursoReposicion”

Expedientes: 11001334204720180024300 y 11001334205520190024900.

Demandantes: Nelly Cubillos Padilla, Ana María Vega Cubillos y Mariela Baltan de vega.

Demandado: CREMIL

Auto resuelve reposición.

No obstante y teniendo en cuenta que con el recurso sustentado no se ataca el señalamiento de la fecha de audiencia inicial se continuará con el estudio de procedencia del recurso en virtud del artículo 318 del C.G.P².

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 señala que el recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. A su vez, el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, señala que **autos son susceptibles de apelación**.

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible **del recurso de reposición**, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 y 319 Código de General del Proceso).

El auto recurrido fue notificado por estado del 30 de marzo de 2021, por lo que la recurrente contaba hasta el día 6 de abril de la misma anualidad para presentar el recurso, así las cosas, encuentra el Despacho que está en término el recurso de reposición presentado el día 1 de abril de 2022.

Del caso en concreto.

Ahora bien, de los argumentos expuestos en el recurso de reposición se indica que la notificación personal fue realizada a la señora Mariela Baltan de Vega el día 2 de agosto de 2019, contando con 30 días para contestar la demanda a partir del 5 de agosto de 2019, los cuales fenecieron a partir del 18 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que el día 12 de septiembre del 2019 no se corrieron términos, al no haber atención al público por paro judicial. Encontrándose en término la contestación de la demanda radicada el día 18 de septiembre de 2019.

Frente a lo anterior, y teniendo en cuenta los argumentos de la recurrente, encuentra el despacho que efectivamente la radicación de la contestación de la demanda se da en tiempo, ya que el vencimiento de los 30 días a partir de la notificación de la demanda (2 de agosto de 2019) se cumplió el 17 de septiembre del mismo año, con un día adicional por la suspensión de términos registrada por la secretaría del Despacho para el día 18 de septiembre de 2019. Así las cosas, se repondrá el auto proferido el día 29 de marzo de 2022, solamente sobre lo siguiente:

² “ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
(...)”

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Expedientes: 11001334204720180024300 y 11001334205520190024900.

Demandantes: Nelly Cubillos Padilla, Ana María Vega Cubillos y Mariela Baltan de vega.

Demandado: CREMIL

Auto resuelve reposición.

- Con relación al expediente, **11001334204720180024300**, se realiza notificación personal de la demanda a la señora Mariela Baltan de Vega el día 2 de agosto de 2019, con contestación presentada en término el día 18 de septiembre de 2019, sin excepciones previas por resolver.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto que fijó fecha de audiencia inicial del 29 de marzo de 2022, según lo dispuesto en la parte motiva, sin modificación alguna respecto a la fecha programada para llevar a cabo la audiencia inicial el próximo 27 de abril de 2022 a las 8:30 a.m.

SEGUNDO: MODIFICAR el auto del 29 de marzo de 2022 solamente en relación a la contestación presentada en tiempo por la señora Mariela Baltan de Vega dentro del expediente **11001334204720180024300**, así:

(...)

*Con relación al expediente, **11001334204720180024300**, se realiza notificación personal de la demanda a la señora Mariela Baltan de Vega el día 2 de agosto de 2019, con contestación presentada en término el día 18 de septiembre de 2019, sin excepciones previas por resolver.*

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por improcedente, según lo anotado en líneas anteriores.

CUARTO: por secretaría notificar el presente proveído.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

**LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGU
JUEZ**

³ nizamudio@hotmail.com; isabelariza-06@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; lgranados@cremil.gov.co.

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712664506ba9b14c5dd439b2a3453096750c81cf3f24880a6d69f5d2862e653b**

Documento generado en 07/04/2022 04:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720180042200.
Demandante : WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto : Niega recurso de reposición.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó recurso de reposición en término el día 22 de noviembre de 2021¹ contra el auto que corre traslado para alegar de conclusión proferido el día 16 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

Para efectos de resolver el referido recurso, encuentra el Despacho que se hace necesario verificar la procedencia y si el mismo se ha impetrado dentro de la oportunidad procesal respectiva.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que prevé:

(...)

El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Es de anotar que la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalado en el artículo 348 del CPC, fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012², en los términos del numeral 6) del artículo 627³ de la mencionada Ley, es decir, el recurso de reposición está contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

¹ Ver expediente digital “21RecursoReposicion”

² “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

³ **ARTÍCULO 627. VIGENCIA.** La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora **se formuló en tiempo** y que este es el procedente contra aquellos autos que no admiten recurso de apelación.

Ahora bien, de los argumentos expuestos en el recurso de reposición se indica que teniendo en cuenta lo ordenado en audiencia inicial, es necesario fijar fecha para audiencia de pruebas con el fin de resolver tachas de falsedad sobre las actas **009-ADEHU-GRUAS2.25//APROP-GRURE-3.22 del 04 de julio de 2017, No. 010 / APROP-GRURE-3.22 – ADEHU-GRUAS2.25 del 14 de agosto de 2017 y Del acta 001-ADEHU-GRUAS-2.25//APROP-GRURE-3.22 del 09 de febrero de 2018** que sirvieron como soporte para elaboración del acto de retiro del demandante, esto es, Resolución 2381 del 16 de abril de 2018.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se realizó un peritaje el 16 de agosto de 2018 mediante el cual se concluyó que las mismas habían sido adulteradas, no obstante, dicha situación no pudo ser verificada por el extremo demandante previo a la interposición de la presente controversia, ya que, la Policía Nacional a través de múltiples respuestas denegó lo solicitado al tratarse de información de terceros y en ausencia de un requerimiento judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita:

(...)

PRIMERA: Solicito muy respetuosamente a Su Señoría, revocar el auto que corre traslado para alegar, de fecha 16 de noviembre de 2021, en el proceso de la referencia, el cual es adelantado en su despacho e identificado como 2018 – 00422, atendiendo lo antes expuesto.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, solicito muy respetuosamente a Su Señoría, que se cite a las partes para la audiencia de pruebas correspondiente, atendiendo lo antes expuesto.

De los argumentos deprecados encuentra esta instancia judicial que frente a la solicitud de tachas de documentos sobre las actas 009-ADEHU-GRUAS2.25//APROP-GRURE-3.22 del 04 de julio de 2017, No. 010 / APROP-GRURE-3.22 – ADEHU-GRUAS2.25 del 14 de agosto de 2017 y Del acta 001-ADEHU-GRUAS-2.25//APROP-GRURE-3.22 del 09 de febrero de 2018 que sirvieron como soporte para elaboración del acto de retiro del demandante, no se cumplen los requisitos de oportunidad, sustentación y prueba para desvirtuar la presunción de autenticidad de conformidad con lo dispuesto en artículo 269 del C.G.P, veamos:

(...)

Artículo 269. Procedencia de la tacha de falsedad

La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de

influencia en la decisión.
Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.

En primera medida porque la tacha de falsedad aquí formulada, debió interponerse en las oportunidades procesales correspondientes, esto es, audiencia inicial del 29 de abril de 2021, decreto de pruebas, “parte actora” en la que se ordenó tener como pruebas la documental incorporada con la demanda y en el término de los 10 días otorgados mediante auto del 22 de junio de 2021, por medio del cual se pone en conocimiento la información aportada los días 4 y 5 de mayo de 2021 en cumplimiento de una orden judicial.

Aunado a lo anterior, como se expuso en la etapa probatoria, las actas relacionadas por el actor no fueron objeto de pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de la demanda, así mismo, dichas actas contienen únicamente recomendaciones de las Juntas Asesoras, es decir, por si mismas carecen de carácter vinculante de los actos que crean, modifiquen o extinguen directa o indirectamente una situación jurídica.

Además, como se dejó claro por el Despacho, la documental impugnada mediante tacha de falsedad, no es necesaria para tomar una decisión de fondo dentro de la presente controversia.

Conforme a lo anterior este Despacho, **NO REPONE** la decisión contenida en el auto de 16 de noviembre de 2021 que declaró precluida la etapa probatoria y ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto proferido el 16 de noviembre de 2021 que declaró precluida la etapa probatoria y ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

QUINTO: Vencido el término otorgado en auto del 16 de noviembre de 2021 ingresar al Despacho el expediente para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE⁴ y CÚMPLASE,

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGÓ
JUEZ

⁴ Abogado.lancheroscasas@gmail.com, williamlan400@hotmail.com;
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co

Expediente No. 11001334204720180042200
Demandante: William Adenis Lancheros Casas.
Demandado: N-Ministerio de Defensa-PONAL
Asunto: Niega recurso de reposición.

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a254b9b00986754859ec8d0b88fc8be8210abedb4ec401fa91f495f1176542**
Documento generado en 07/04/2022 04:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720200001500.
Demandante : SHIRLEY GEOVANNA ARDILA MUÑOZ y OTROS
Demandado : PRODURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Niega recurso de reposición.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que la apoderada judicial del extremo demandante interpuso y sustentó recurso de reposición en término el día 21 de octubre de 2021¹ contra el auto que declaró el impedimento para conocer de la presente controversia.

CONSIDERACIONES:

Para efectos de resolver el referido recurso, encuentra el Despacho que se hace necesario verificar la procedencia y si el mismo se ha impetrado dentro de la oportunidad procesal respectiva.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que prevé:

(...)

El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Es de anotar que la procedencia y oportunidad para interponer el recurso de reposición señalado en el artículo 348 del CPC, fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012², en los términos del numeral 6) del artículo 627³ de la mencionada Ley, es decir el recurso de reposición está contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

¹ Ver expediente digital “19RecursoReposicion”

² “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

³ **ARTÍCULO 627. VIGENCIA.** La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte actora **se formuló en tiempo** y que este es el procedente contra aquellos autos que no admiten recurso de apelación.

Ahora bien, de los argumentos expuestos en el recurso de reposición se indica que existe una interpretación errónea por parte de este Despacho, ya que el objeto de la demanda es que la remuneración percibida por los procuradores judiciales I delegados ante la Rama Judicial del Poder Público, debe ser igual a la percibida por los jueces del circuito de la República, según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 186 de 2014, en consecuencia, para la recurrente el salario de los jueces administrativos no se ve afectado bajo ninguna interpretación, siendo improcedente realizar un estudio de la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013.

Para resolver lo planteado por la recurrente es necesario resaltar que la ley ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende, evitar el desprestigio de la justicia estatal; limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente, sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía: una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad; y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio.

Ahora bien, en atención a que en las pretensiones de la demanda se reclama por los demandantes, en su condición de Procuradores Judiciales I delegados ante la Rama Judicial del poder público, el reconocimiento y pago de las diferencias que se han venido presentando entre lo pagado por la entidad accionada y lo que se debe cancelar conforme a lo percibido por un juez del circuito de la Rama Judicial en virtud de lo previsto en el artículo 280 de la Constitución Política de Colombia, esto implica a este Despacho **a efectuar de manera indirecta un estudio sobre los derechos salariales a los que tiene derecho un Juez del Circuito.**

Por tal razón, es que pese a que la pretensión condenatoria dentro del presente medio de control no está dirigida a obtener la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013, de todas maneras, la reclamación gira en torno a los emolumentos percibidos en el cargo de procuradores judiciales I, cuyo régimen está atado a los jueces del circuito judicial, a quienes con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992, le fue reconocida la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo, indirecto que le asiste al titular de esta agencia judicial, frente a la regulación del asunto controvertido, pues los emolumentos de los procuradores judiciales I, ostentan condiciones y derechos particulares, predicables en condición de juez administrativo del circuito, sujeto a las mismas normas precitadas y beneficios pretendidos; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Expediente No. 11001334204720200001500

Demandante: Shirley Geovanna Ardila Muñoz y otros.

Demandado: Procuraduría General de la Nación.

Asunto: Niega recurso de reposición.

Conforme a lo anterior este Despacho, **NO REPONE** la decisión contenida en el auto de 19 de octubre de 2021 que declaró el impedimento de los jueces administrativos del circuito para, conocer y tramitar el presente asunto.

Finalmente, no se hará pronunciamiento alguno en atención a la renuncia de poder allegada el 22 de febrero de 2022 por la apoderada de la Procuraduría General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto proferido 19 de octubre de 2021 que declaró el impedimento de los jueces administrativos del circuito para, conocer y tramitar el presente asunto.

QUINTO: En firme el presente proveído, por secretaría, remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE⁴ y CÚMPLASE,

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
JUEZ

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

⁴ amonroy@procuraduria.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; leidyjor16@gmail.com; oscareabogado@gmail.com.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fd0178c5869eea0641ceb8d30def7bedd571db2f14a7444419664fe462b0f9**

Documento generado en 07/04/2022 04:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2020-00156-00
Demandante : RAMÓN HERNANDO PINEDA SILVA
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Asunto : Incorpora prueba – corre traslado para alegar

En audiencia de prueba llevada acabo el 28 de octubre de 2021, se ordenó a la parte accionada allegar la siguiente prueba:

- Los comprobantes de pago correspondientes a los contratos Nos 162, 713, 134, 58, 755, 986, y 1174, cuya fecha se ordenó certificar con el fin de establecer la fecha de terminación de los mismos.

En memoriales de fecha 01 y 09 de diciembre de 2021, el apoderado de la entidad accionada allegó los comprobantes de pagos solicitados.

Como quiera que los documentos fueron expedidos por la entidad demandada, el Despacho considera innecesario ordenar traslado de los mismos, toda vez, que la entidad envió dicha información al correo electrónico del apoderado de la parte actora, en obligación que les asiste a los apoderados de *“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”* (art. 78 num. 14 del C.G.P.).

Así entonces, se **incorporará las pruebas allegadas** *“documento digital 34 y 35”*, que reposa en el expediente digital con el valor probatorio que la ley les otorga y, se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. INCORPORAR COMO PRUEBA las documentales aportadas por la entidad accionada, el 01 y 09 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. Declarar precluido el periodo probatorio y **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente.**

TERCERO: Se reitera que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹.

Igualmente, que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
Juez

¹ “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

² Parte actora: aljuridica@hotmail.com

Parte accionada: Peter-0224@hotmail.com; pmantillas@sena.edu.co; judicialdistrito@sena.edu.co

Ministerio público: zmladino@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica:

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c75ed6a44c3dbed1505d67154108b4ae9c5e0b873c3275d85fbd6fb36b86324**

Documento generado en 07/04/2022 04:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720200026100
Demandante : EDISON RICARDO LOPEZ DUARTE
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Obedézcase y Cúmplase - ordena
notificar.

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda -Sub-Sección "C" M.P Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 9 de noviembre de 2021 que resolvió **CONFIRMAR** el auto del 16 de diciembre de 2020 proferido por este Despacho mediante el cual se admitió parcialmente la demanda instaurada.

Así las cosas, por secretaría, dese cumplimiento al auto admisorio del 16 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGÓ
JUEZ

¹ carlosapinof@gmail.com;
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

erlo28@hotmail.com;

Expediente No. 11001334204720200026100

Demandante: Edison Ricardo López

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional

Asunto: Auto obedécese y cúmplase- ordena dar cumplimiento.

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77356c8cf4f60b13ad26453d5383fca3e81bfb7a9301521ae5823f0f13be73dd**

Documento generado en 07/04/2022 04:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2021-00112-00
Demandante : ANA MARIA JUNCO SANCHEZ
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD NORTE E.S.E.
Asunto : Requiere poder

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., se advierte que el abogado Luis Fernando Valencia Angulo presentó contestación en tiempo a nombre de la entidad accionada mediante memorial del 28 de julio de 2021. No obstante, no se anexa el poder que le fuera otorgado para actuar en representación de la entidad.

Así las cosas, el Despacho ordena **REQUERIR** al abogado Dr. Luis Fernando Valencia Angulo identificado con la C.C. No. 1.111.750.939 y portador de la T.P. No. 319.661 del C.S.J, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, aporte el poder que acredita su calidad de apoderado del extremo demandado dentro de la controversia, para efectos de darle el trámite correspondiente dentro del proceso con fecha anterior a la presentación de la contestación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGÓ
Juez

¹ Parte actora: Sparta.abogados@yahoo.es; diancac@yahoo.es; japardo14@gmail.com;
Entidad accionada: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; lfva21judiciales@gmail.com

Expediente: 11001-33-42-047-2020-002021-00112 -00
Demandante: Ana María Junco Sánchez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Asunto: Requiere apoderado entidad accionada

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043c4afdd1ac1f80394ae94ac6ba888be50ea3d2891c9e3ab9bac6487b525326**

Documento generado en 07/04/2022 04:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210011600
Demandante : LUIS ALBERTO SOLANO PAIPA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL.
Asunto : Resuelve recurso de reposición y
rechaza demanda.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó recurso de reposición el día 15 de octubre de 2021 contra el auto que resolvió recurso de reposición.

CONSIDERACIONES:

Para efectos de resolver lo pertinente, encuentra el Despacho que se hace necesario verificar la procedencia del recurso y si el mismo se ha impetrado dentro de la oportunidad procesal respectiva.

Es así, que en primera medida se debe tener en cuenta el artículo 243A adicionado por el artículo 63 de la ley 2080 de 2021 que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

(...)

3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora considera procedente reponer el auto proferido el 12 de octubre de 2021, por cuanto hace referencia a aspectos no decididos en el recurso de reposición, pues estima que la casual de inadmisión y requerimiento efectuado por el Despacho no estudió las pruebas documentales aportadas con la demanda "HojaDeVidaLUIS SOLANO numeral 6", en la que reposa la unidad laboral del demandante, "Dirección de Inteligencia Policial". De otra parte, indica

que mediante memorial del 25 de junio se aportó certificación de la Unidad de Talento Humano de la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional en la que consta que el uniformado se encuentra adscrito a la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá, desde el 4 de septiembre de 2015.

Frente a lo anterior, el Despacho encuentra procedente el recurso de reposición de forma parcial, como se resolverá a continuación.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 señala que el recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Es así, como dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 y 319 Código de General del Proceso).

El auto recurrido fue notificado por estado del 13 de octubre de 2021, por lo que la recurrente tenía hasta el día 21 de octubre de la misma anualidad para presentar el recurso, así las cosas, encuentra el Despacho que el día 15 de octubre de 2021, el actor se encontraba en término para recurrir la providencia.

Del caso en concreto.

Ahora bien, de los argumentos expuestos en el recurso de reposición precisados en líneas anteriores, para esta agencia judicial no son de recibo los argumentos planteados en cuanto a la prueba documental aportada con la demanda en la que se indica la unidad actual en la que el señor Luís Alberto Solano Paipa presta sus servicios, ya que como bien se advirtió en auto del 12 de octubre de 2021, en los documentos incorporados en el expediente digital “02Anexos”, no obra hoja de vida en la que se haga constar el lugar o municipio en el que el demandante desempeña sus actividades, adicionalmente, la hoja de vida a la que se hace referencia fue allegada de forma posterior con el recurso de reposición presentado el 15 de octubre de 2021, en el que tampoco figura ciudad o municipio de la dependencia, Dirección de Inteligencia Policial.

De otra parte, el actor hace mención con relación a la prueba documental aportada los días 25 de junio¹ y 7 de julio de 2021² la cual no fue analizada por el Despacho, al hacer parte de lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda proferido el 01 de junio de 2021.

Así las cosas, el despacho repondrá parcialmente el auto del 12 de octubre de 2021, ya que como bien lo advierte la parte actora, el día 25 de junio de 2021 se allegó al expediente certificación emitida por el jefe Grupo Talento Humano quien hace constar que el demandante labora en la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional ubicada en la **ciudad de Bogotá**, trasladado desde el 4 de septiembre de 2015.

¹ Ver expediente digital “12Memorial20210628”.

² Ver expediente digital “13MemorialPoliciaNacional”

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda del pasado 1º de junio de 2021, se observa oficio del 28 de junio de 2021, emitido por la jefe Área Desarrollo Humano, en la que se informa al accionante que no es posible remitir copia de la constancia de publicación, comunicación o notificación del Acta N° 005-ADEHU-GRUAS-2.25 del 25 de agosto de 2020 emitida por la Junta de Evaluación de Suboficiales, personal Nivel y Agentes de la Policía Nacional, ya que al tratarse de un acto de trámite, sobre este no procede recurso alguno, ni tampoco se encuentra sujeto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, este Despacho considera **subsanada la demanda en ese aspecto.**

De la calificación de la demanda.

Sea lo primero señalar, que mediante el presente medio de control se pretende la declaración de nulidad parcial del Acta No. 005-ADEHU-GRUAS 2.25 del 25 de agosto de 2020 expedida por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió no proponer al señor LUIS ALBERTO SOLANO PAIPA ante la Dirección General de la Policía Nacional para el ascenso al grado de Subintendente y que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional el ascenso del demandante al grado de Subintendente, con fecha fiscal al año en que ascendieron sus compañeros de curso o promoción, esto es 30 de septiembre de 2015, en virtud de la Resolución No.04328 del 25 de septiembre de 2015, entre otros.

Frente a lo expuesto, es necesario destacar que el acta No. 005-ADEHU-GRUAS 2.25 del 25 de agosto de 2020, no refleja las características de un acto administrativo demandable ante la jurisdicción administrativa, pues acorde con lo previsto en el numeral 3º del art. 57 el Decreto 1512 de 2005, los Comités y las Juntas Asesoras que las elaboran, tienen la función de recomendar al Gobierno, por intermedio del Ministro de Defensa, los ascensos del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, por lo que las actas que contienen dichas recomendaciones, no pueden ser modificadas sino por el Ministerio de Defensa Nacional o por la respectiva Junta Asesora.

Bajo tal directriz normativa, el Consejo de Estado, ha manifestado que las mencionadas actas, son meros actos de trámite, pues las mismas, por si solas no generan una situación jurídica definitiva, ya que se requiere que se produzca el acto donde se formalice la desvinculación del militar, que genera y define un resultado en el escenario laboral.

Entre esos pronunciamientos, cabe resaltar el proferido por la Sección Segunda, Subsección "B", el 8 de marzo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Radicado número: 2002 - 256, donde sostuvo:

(...)

*pueden ser controvertidos mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues, esta, al tenor de lo establecido en el artículo 85 del C.C.A., sólo juzga los actos administrativos definitivos, esto es, las decisiones administrativas que crean, modifiquen o extinguen directa o indirectamente situaciones jurídicas particulares, **siendo contrario a lo expuesto en la presente controversia donde tales actos contienen únicamente la recomendación de la Juntas de Evaluación y su respectiva comunicación, pasos previos a la adopción de una medida definitiva, cual es, el retiro del servicio del demandante.**" (Subraya el Despacho)*

Siguiendo la línea jurisprudencial anterior, en providencia de 26 de abril de 2018, radicado 18001-23-31-000-2011-00044-01(1237-16) con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, la Sección Segunda- Subsección A de la misma Alta Corporación, se estudia la naturaleza jurídica las recomendaciones contenidas en las actas de las Juntas Asesoras del Ministerio de defensa, así:

(...)

Las actas de las Juntas Asesoras del Ministerio de Defensa son actos de trámite. Establecida como está la diferencia entre los actos de trámite y los administrativos complejos, surge con claridad el motivo por la cual no le asiste razón a la parte apelante, sin embargo, sobre este punto es necesario hacer énfasis en el carácter de acto de trámite de la recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, tal y como pasa a explicarse:

EL artículo 60 del Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, dispuso:

«RECOMENDACIONES DE LAS JUNTAS ASESORAS:

Las conclusiones de las Juntas se consignarán en forma de recomendaciones, que no podrán ser modificadas sino por el Ministerio de Defensa Nacional. En los demás casos, las modificaciones deberán ser autorizadas por la respectiva Junta Asesora.»

De acuerdo con lo anterior, dichas actas contienen únicamente recomendaciones de las Juntas Asesoras, las cuales no podrán ser modificadas sino por el Ministerio de Defensa Nacional o por la respectiva Junta Asesora, es decir que por sí mismas carecen del carácter vinculante de los actos que crean, modifiquen o extinguen directa o indirectamente situaciones jurídicas, lo que determina que no sean pasibles de control de legalidad ante la Jurisdicción Administrativa. (Negrilla fuera del texto)

En síntesis, las actas que emiten las Juntas de Evaluación y Clasificación y las Juntas Asesoras, **tienen la connotación de actos administrativos de trámite al ser consideradas como simples recomendaciones**, por tanto, no son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden, se procederá a rechazar la demanda al tratarse de un asunto no susceptible de control judicial según lo dispuesto en artículo 169 numeral tercero del C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 12 de octubre de 2021, que resolvió el recurso de reposición; por cuanto, no tuvo en cuenta la certificación aportada por el actor el día 25 de junio de 2021 emitida por el Jefe Grupo Talento Humano quien hace constar que el demandante labora en la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional ubicada en la **ciudad de Bogotá**, sin embargo, no se modificará lo ordenado en auto inadmisorio pues dicha documental fue aportada con posterioridad al 1º de junio de 2021.

Expediente No. 11001334204720210011600
Demandante: Luís Alberto Solano Paipa
Demandado: N-Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Auto resuelve reposición y rechaza demanda

SEGUNDO: Tener como subsanada la demana, según lo ordenado en auto inadmisorio del 1º de junio de 2021.

TERCERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor Luís Alberto Solano Paipa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, al tratarse de un acto administrativo que no es susceptible de control judicial, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme este auto, por secretaría, **ARCHIVAR EL EXPEDIENTE**, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
JUEZ

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc084c581b96c8cc2d24dfd5c088a4095f1642117e229c63232bcdcf67cdc73**
Documento generado en 07/04/2022 04:09:46 PM

³ jorebris2@hotmail.com; peopleluchos@hotmail.com; alberto.solano@correo.policia.gov.co.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2021-00143-00
Demandante : OSCAR DAVID BUITRAGO NEIRA
Demandado : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FOMAG Y FIDUPREVISORA S.A.
Asunto : Reconoce personería, prescinde término
probatorio, fija el litigio– traslado
alegatos

Encontrándose el expediente al despacho y, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 el Juzgado verifica que, las entidades accionadas con la contestación de la demanda propusieron las siguientes excepciones:

i) Excepciones

(i) cobro de lo no debido (ii) sostenibilidad financiera; (iii) buena fe y; (v) genérica, excepciones sobre las cuales el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso¹, no constituyen excepciones previas.

Por lo tanto, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

ii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

2. (...)
3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva (subrayas del Despacho).

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

iii) Periodo probatorio

Teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, la **parte demandante** aportó pruebas documentales con la demanda sin que contra las mismas se hubiere formulado tachas; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, se tienen como prueba con el valor legal que corresponda, en el momento legal oportuno.

Se **NIEGA** la solicitud elevada por la parte demandante, respecto de oficiar para que sean aportados los antecedentes administrativos, por cuanto se acredita su aporte con el libelo de demanda en relación con los hechos planteados en la misma.

La **entidad demandada** NO aportó, ni solicitó pruebas con la contestación de la demanda.

Conforme con lo anterior y no requiriéndose la práctica de pruebas por ser suficientes las obrantes para proferir la sentencia, **se prescinde del término probatorio.**

iv) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a las pretensiones y a los hechos de la demanda, últimos que se resumen así:

- Mediante Resolución 6939 de 29 de noviembre de 2013, se reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación al demandante por sus servicios como docente.
- El 23 de octubre de 2019, bajo el radicado No E-2019-166756 solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, quien no dio respuesta a la solicitud.

- A través de petición del 22 de octubre de 2019, solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año, ante la Fiduciaria la Previsora S.A., quien mediante oficio 20191072578451 del 13 de noviembre de 2019, negó el reconocimiento.

Por tanto, **la fijación del litigio consiste en establecer** si el demandante tiene derecho a que la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., reconozcan a su favor el pago de la prima de medio año (mesada catorce) establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989. De esta manera, **queda fijado el litigio**.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. TÉNGASE COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y se **NIEGA** la solicitada por la parte demandante, conforme se expuso en esta providencia.

SEGUNDO. FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente**; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁴.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: colombiapensiones1@hotmail.com;

abogado27.colpen@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mnieduacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

t_lreyes@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO: Reconocer personería al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS en calidad de apoderado principal de las entidades demandadas y a la doctora LINA PAOLA REYES HERNANDEZ en calidad de apoderada en sustitución, en los términos y para los fines de los poderes conferidos. Se requiere a la Fiduprevisora S.A. para que nombre apoderado para la defensa de sus intereses.

QUINTO. Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
Juez

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2a431e18471fdb58f83b402437b56def23ffcce2d5ded8c887ec0d75554315**

Documento generado en 07/04/2022 04:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210017800
Demandante : JEISSON ANDRÉS HERRERA CAMELO.
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
JUNTA CENTRAL DE CONTADORES.
Asunto : Fija fecha audiencia inicial art. 180 del
CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la **U.A.E Junta Central de Contadores** presentó contestación de la demanda en término¹, propuso las siguientes excepciones de fondo:

- (i) Inexistencia del vínculo laboral con el demandante.
- (ii) Ausencia de los elementos esenciales para decretar la existencia de una relación laboral.

Sobre las anteriores excepciones el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso², no constituyen excepciones previas, por lo que estas deberán ser resueltas en la sentencia.

Así las cosas, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186³ ibidem⁴.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el

¹ Contestación radicada el 14 de diciembre de 2021, ver expediente digital “11ContestacionDemanda”

² De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

³ “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)”

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)

⁴ En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

Protocolo para la realización de la audiencia virtual

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma LIFESIZE, la cual previo a la diligencia generara un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de LIFESIZE que se encuentra disponible en Play Store o en App Store.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico al **aplicativo de LIFESIZE**, **15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho ***la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia***, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es de AUDIENCIA INICIAL según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se solicita al apoderado judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado**

correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 192 de la norma ibidem el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.

8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 20205.

Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes⁶; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **miércoles, cuatro (4) de mayo de 2022 a las dos y treinta (02:30 p.m.)**, a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**.
2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
 - **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho correscanbta@ramajudicial.gov.co.
 - El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
 - Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular **318-2408000** del Despacho.
 - Se deberá ingresar a la sala virtual, con **15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
 - Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada, al abogado **ÓSCAR EMILIO SILVA DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.498.293 y T.P

⁵ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

⁶ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

No. 80.852 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el Director General de la Entidad José Orlando Ramírez Zuluaga.

- 4. INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.** Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	c.varela@abclaboral.com.co
Parte demandada	defensajudicial@jcc.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGÓ
JUEZ

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a862e8530b4b945242360ab854ef910b075431ec22d25ead6a6f73ccf8a177**

Documento generado en 07/04/2022 04:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-00017 00
Demandante : JORGE ARTURO PEREIRA ESCARRIA
Demandado : UGPP
Asunto : REQUERIMIENTO PREVIO.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se requiere a la SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA y a la parte actora de estar en su poder, allegar al expediente de la referencia constancia de último lugar de prestación de servicios del señor **JORGE ARTURO PEREIRA ESCARRIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.088.895 en un término **de diez (10) días** so pena de incurrir en sanción disciplinaria por desatención al requerimiento del Despacho.

Por secretaría envíese por correo electrónico el requerimiento correspondiente, y una vez se allegue la documentación requerida, ingrese al Despacho para proveer.

Adviértasele al apoderado de la parte actora y a la entidad accionada que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGÓ

Juez

Expediente: 11001-33-42-047-2022-0017 00
Demandante: Jorge Arturo Pereira Escarria
Demandando: ugpp
Asunto: Requerimiento previo

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86789e11810090f7ef849828752c98df03706f500faedac8a4625411378ab0d1**
Documento generado en 07/04/2022 04:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No.	:	11001334204720220002900
CONVOCANTES	:	GINA ESPERANZA RINCÓN MORA
Convocado	:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **GINA ESPERANZA RINCÓN MORA** a través de apoderada judicial y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, el 28 de enero de 2022 ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

El 15 de octubre de 2021 la señora GINA ESPERANZA RINCÓN MORA presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo, con la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con el objeto de conciliar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación, a saber: **prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos** incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, para lo cual expuso los siguientes hechos:

1. La señora GINA ESPERANZA RINCÓN MORA laboró en la Superintendencia de Sociedades desde el 27 de diciembre de 1996 a la fecha, en calidad de empleado público, en el cargo de profesional universitario 204411 de la Planta Globalizada.

2. Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el reglamento general establecido en el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico - asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales consagrado a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

3. Como la Superintendencia de Sociedades excluyó la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, varios funcionarios de la entidad solicitaron que esos conceptos, entre otros, fueran liquidados teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como factor salarial, como quiera, que desde la supresión de CORPORANÓNIMAS, el reconocimiento de los beneficios económicos consagrados en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 quedaba a cargo de la Superintendencia.
4. En sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades llevada a cabo del día 2 junio de 2015 que consta en acta No. 14 del 02 de junio de 2015, optó por conciliar ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de normalizar el régimen prestacional de los convocantes.
5. En virtud de lo anterior, el 14 de septiembre de 2021 la convocante allegó petición bajo el radicado 2021-01-557333 ante la Superintendencia de Sociedades solicitando el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y demás factores que se afecten por esta omisión, junto con los intereses causados hasta la fecha.
6. Mediante Oficio No.510-144076 del 1 de octubre de 2021 bajo el radicado 2021-01-589855 el Coordinador Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades informa al convocante la liquidación respectiva por las prestaciones sociales de los últimos 3 años contados a partir de la fecha que se interpuso el derecho de petición con la inclusión del factor de la Reserva Especial del Ahorro, sin incluir en tales valores intereses, ni indexación, efectuando el reconocimiento solo por concepto de capital, anexando en cada caso la certificación correspondiente.
7. El día 15 de octubre de 2021 la convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos bajo el radicado E-2021-591115, esta última, admitiendo la solicitud de conciliación extrajudicial y fijando fecha para celebración de la misma.
8. El día 28 de enero de 2022 la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos avaló el acuerdo conciliatorio presentado por las partes.
9. Mediante acta de reparto del 1 de febrero de 2022, las diligencias fueron asignadas a este Despacho Judicial.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 28 de enero de 2022, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, la

apoderada judicial de la señora **GINA ESPERANZA RINCÓN MORA** y el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en la que se acordó la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación, a saber: prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos de la siguiente manera¹:

(...)

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 17 de noviembre de 2021 (acta No. 28-2021) estudió el caso de la señora GINA ESPERANZA RINCÓN MORA (CC 55.169.806) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$3.580.526,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

- 1. Valor: Reconocer la suma de \$3.580.526,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 15 de septiembre de 2018 al 14 de septiembre de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.*
- 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*
- 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.*
- 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*
- 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.*

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado y a la normatividad que regenta el asunto, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

¹ Ver anexo digital "03ActaConciliacion".

Sea lo primero advertir, que a través de la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 y mediante la Ley 1285 de 2009, el legislador extendió los alcances de la conciliación prejudicial para los asuntos pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dispone el artículo segundo de su decreto reglamentario² que *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los casos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

La misma disposición estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 del Ley 80 de 1993 y iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado y, establece a su vez, que el conciliador velará para que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles y que se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

En cuanto al objeto de la conciliación, el Despacho analizará la normatividad y jurisprudencia que regenta el asunto, para con el material probatorio, resolver el caso concreto verificando que el acuerdo esté acorde al ordenamiento jurídico y que no resulte lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni violatorio de los derechos ciertos e indiscutibles de los peticionarios.

Análisis normativo y jurisprudencial

El Decreto Ley 2156 de 1992³ en su artículo 2 calificó a la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS, como una entidad de previsión social que tendría a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria

² Decreto 1716 de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001.

³ por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS.

y Comercio, de Sociedades, disponiendo en su artículo 3 entre sus funciones, las de:

“1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y del misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales (...).”

Fue con tal autorización, que se continuó dando aplicación al Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, por el cual la Junta Directiva del Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS a través del artículo 58, creó el concepto reserva especial del ahorro, así:

“Artículo 58. CONTRIBUCIÓN DEL FONDO DE EMPLEADOS – RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados del Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción del cotización que sea del caso por concepto del afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”.

Posteriormente, con el Decreto 1695 del 25 de junio de 1997 el Gobierno Nacional dispuso la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, consagrando en su artículo 12 que *“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 del Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo”* (Negrilla y subraya fuera del texto original).

A partir de ese momento era obligación de las Superintendencias afiliadas a la extinta CORPORANÓNIMAS reconocer y pagar a sus empleados, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas que la Corporación les venía reconociendo.

Aunque la extinta CORPORANÓNIMAS no contaba con la potestad para crear prestaciones económicas, con el aval del gobierno y el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 30 de enero de 1997⁴, fue que al concepto de reserva especial del ahorro, se le dio la connotación de salario. La citada sentencia expresó:

“Pues bien, es claro para la sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

(...)

Es evidente que los empleados de la superintendencia de sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la superintendencia misma y su Corporación

⁴ CONSEJO DE ESTADO –Sección Segunda, M.P. Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual reconocida por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación que no se trata de un complemento para empleado o su familia, sino una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario”.

Igualmente, en sentencia de 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con número de radicación interna 13910⁵, la misma Corporación señaló:

*“De lo expuesto se infiere que los empleados del Superintendencia de Sociedades, mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.
(...)*

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte del asignación mensual que devengaba la actora como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.

Desde entonces, la anterior posición ha sido adoptada por la jurisprudencia contenciosa⁶, atribuyéndole a la reserva especial del ahorro la condición de concepto salarial, el cual debe ser tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones económicas que devengarán los empleados afiliados a la extinta CORPORANÓNIMAS y pagado en este caso por la Superintendencia de Sociedades conforme lo decretó el Gobierno Nacional, que según lo disponía el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991 corresponde al 65% de la asignación básica mensual, la prima de antigüedad, la prima técnica y los gastos de representación.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado.

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, los siguientes documentos:

⁵ CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; demandado: Superintendencia de Sociedades.

⁶ CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez; demandado: Superintendencia de Valores.

- Propuesta conciliatoria elevada por la abogada Laura Alejandra Medina González a nombre de la señora Gina Esperanza Rincón Mora y otros, radicación N.º E-2021-591115 del 15 de octubre de 2021⁷.
- Derecho de petición del 14 de septiembre de 2021 radicado 2021-01-557333 mediante el cual la señora GINA ESPERANZA RINCÓN MORA solicitó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y demás factores que se afecten por esta omisión, junto con los intereses causados hasta la fecha⁸.
- Respuesta a la solicitud anterior bajo el consecutivo 510-144076 del 1 de octubre de 2021 radicado 2021-01-589855, por parte del Coordinador Grupo de Administración de Talento Humano Superintendencia de Sociedades, en el cual se informan los términos en los que será aceptada la propuesta conciliatoria por parte de la entidad⁹.
- Certificación expedida el 1 de octubre de 2021 por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, en el que se hace constar que la señora GINA ESPERANZA RINCÓN MORA laboró para la entidad desde el 27 de diciembre de 1996 hasta la fecha, efectuándose el periodo de reajuste entre el 15 de septiembre de 2018 al 14 de septiembre de 2021¹⁰.
- Soporte de radicación de la propuesta conciliatoria ante la plataforma de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado bajo el radicado 20214021956612¹¹.
- Certificación del 17 de noviembre de 2021, expedida por el Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, a través de la cual se informan los parámetros de la conciliación para el caso de la señora GINA ESPERANZA RINCÓN MORA en el periodo del 15 de septiembre de 2018 al 14 de septiembre de 2021 por la suma de \$3.580.526,00 pesos m/cte¹².
- Acta de conciliación proferida por la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos en el que se avala el acuerdo presentado por las partes¹³.

⁷ Ver expediente digital "01Demanda" hoja 1 a la 11.

⁸ Ver expediente digital "01Demanda" hoja 65.

⁹ Ver expediente digital "01Demanda" hoja 66-67.

¹⁰ Ver expediente digital "01Demanda" hoja 68-69.

¹¹ Ver expediente digital "01Demanda" hoja 70.

¹² Ver expediente digital "04FormulaConciliatoria"

¹³ Ver expediente digital "03ActaConciliacion"

Caso concreto

En calidad de profesional universitario 2044-11 vinculada a la Superintendencia de Sociedades desde el 27 de diciembre de 1996 a la fecha; la señora Rincón Mora elevó petición del 14 de septiembre de 2021 bajo el número 2021-01-557333 solicitando el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y/o los Viáticos, y en general todas aquellas prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporan este factor de la asignación básica; suma que se solicita sean indexadas y pagadas con los intereses causados hasta la fecha.

Así las cosas, la Superintendencia de Sociedades al encontrar procedente la solicitud efectuada mediante oficio 2021-01-589955 del 1 de octubre de 2021, informa sobre los parámetros de conciliación de la entidad en el periodo laborado por la convocante del 15 de septiembre de 2018 al 14 de septiembre de 2021, tomando en consideración que le fue aprobado y cancelado un período anterior del 07 de octubre de 2015 a 03 de octubre de 2018 para el cual interpuso derecho de petición referente al tema el día 03 de octubre de 2018, (Rad. 2018-01-117317).

De otra parte, el Coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, en certificación del 1 de octubre de 2021, radicado 2021-01-588846, efectuó la siguiente liquidación dentro del periodo arriba mencionado:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FEFCHA DE PAGO EN NOMINA	DIFEENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	28/01/2018	27/01/2019	06/08/2019	28/08/2019	203.683	31/07/2019	132.394
PRIMA DE ACTIVIDAD	28/01/2018	27/01/2019	06/08/2019	28/08/2019	1.527.622	31/07/2019	992.954
BONIFICACION POR RECREACION	03/02/2019	02/02/2020	08/01/2021	29/01/2021	214.112	31/12/2020	139.173
PRIMA DE ACTIVIDAD	03/02/2019	02/02/2020	08/01/2021	29/01/2021	1.605.836	31/12/2020	1.043.793
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	03/02/2019	02/02/2020	08/01/2021	29/01/2021	5.588	25/08/2021	3.632
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	03/02/2019	02/02/2020	08/01/2021	29/01/2021	41.912	25/08/2021	27.243
BONIFICACION POR RECREACION	03/02/2020	02/02/2021	09/08/2021	30/08/2021	214.112	15/08/2021	139.173
PRIMA DE ACTIVIDAD	03/02/2020	02/02/2021	09/08/2021	30/08/2021	1.605.836	15/08/2021	1.043.793
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	03/02/2020	02/02/2021	09/08/2021	30/08/2021	5.588	25/08/2021	3.632
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	03/02/2020	02/02/2021	09/08/2021	30/08/2021	41.912	25/08/2021	27.243
TOTAL							3.553.031

VIÁTICOS

CEDULA	NOMBRE	VALOR PAGADO 2019	VALOR PAGADO 2020	VALOR PAGADO 2021	DIFERENCIA POR PAGAR INCLUYENDO
55.169.806	GINA ESPERANZA RINCON MORA	\$ 343.299	\$ -	\$ -	\$ 27.495

Con fundamento en lo anterior, el extremo convocante radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 15 de octubre de 2021 bajo el radicado E-2021-591115, asignada a la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, quién una vez verificados los requisitos de cumplimiento exigidos por la ley, en audiencia del 28 de enero de 2022 avaló el acuerdo presentado entre las apoderadas de las partes, consistente en:

(...)

- 1. Valor: Reconocer la suma de \$3.580.526,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 15 de septiembre de 2018 al 14 de septiembre de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.*
- 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*
- 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.*
- 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*
- 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo*

Analizado lo anterior y revisado el material probatorio obrante dentro del presente asunto, el Despacho advierte que la señora Gina Esperanza Rincón Mora y la Superintendencia de Sociedades son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente, esto es, la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

También se observa que el acuerdo realizado cumple con los presupuestos procesales requeridos para la conciliación, como son:

- Que el asunto bajo estudio abarca una situación de carácter particular y de contenido económico susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA), como quiera que corresponde al reconocimiento de prestaciones económicas en materia laboral que son susceptibles de conciliar.
- Que no se configura el fenómeno de la caducidad toda vez que el asunto versa sobre prestaciones periódicas.

- Que se reconoce el 100% del capital y lo que se concilia es el reconocimiento de indexación e intereses, derechos que son susceptibles de conciliación toda vez que estos son inciertos y discutibles.
- Que el acuerdo no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado toda vez que la jurisdicción contenciosa administrativa ha reconocido al concepto reserva especial del ahorro como factor salarial, lo que hace exigible el derecho y solo se está efectuando el reconocimiento del derecho por tres (3) años conforme a la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código de Procedimiento Laboral¹⁴.

Al verificar que se cumplen con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico respecto a la conciliación prejudicial, éste Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 del Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial realizada entre los apoderados de la **Superintendencia de Sociedades** y la señora **Gina Esperanza Rincón Mora**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.169.806, el 28 de enero de 2022, ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS VEINTISEÍS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3.580.526,00 m/cte)**, suma que deberá ser pagada por la **Superintendencia de Sociedades** a la señora **Rincón Mora**, dentro de los sesenta (60) días siguientes a partir de la ejecutoria del presente auto, no generando intereses en este lapso.

SEGUNDO: Declarar que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Por secretaria expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE¹⁵ Y CÚMPLASE

¹⁴ **Artículo 15. Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

¹⁵ alejamedina221@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

ConsueloV@supersociedades.gov.co;

Radicado 11001334204720220002900
Conciliación extrajudicial Aprueba.
Convocante: Gina Esperanza Rincón Mora.
Convocada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
JUEZ

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1da38b54a6182055bf8a31efd695768fc88f04c2912d5c71495db8d9611e61a**
Documento generado en 07/04/2022 04:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 2022-00058
Ejecutante : MIGUEL ANGEL BOLAÑO SILVERA
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto : Remite por competencia

EJECUTIVO LABORAL

La demanda ejecutiva presentada por el señor **MIGUEL ANGEL BOLAÑO SILVERA**, persigue la ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el extinto Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bogotá el 22 de marzo de 2013, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, el 16 de diciembre de 2014, dentro del expediente No. 11001-33-31-705-2012-00096-00.

1. De la competencia

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A.¹, dispone:

“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

Como en el presente caso la sentencia que conforma el título ejecutivo, esto es la de primera instancia, fue proferida por el extinto Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bogotá conforme a los Acuerdos Nos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015² y PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 artículo 3³, el Juzgado 49 Administrativo de Bogotá, asumió los asuntos que correspondían a ese Juzgado, en consecuencia, este Despacho no es competente para su conocimiento en primera instancia.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer y tramitar el medio de control de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Envíese el expediente **AL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE,

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGÓ

Juez

² “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”

³ “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”

(...)

ARTÍCULO 3º.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existentes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.”

⁴ **Parte demandante:** dianabolano@hotmail.com; roayasociados@yahoo.es

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb5cf24ad6fc7d41d7a1eab9e4bc908eb92cba38bad1178240a0afe7c010ff3**

Documento generado en 07/04/2022 04:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>